

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 018 2022 00379 00          |
| <b>PROCESO</b>    | Verbal                                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | Beatriz Adelaida Ríos Restrepo y otros |
| <b>DEMANDADA</b>  | HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE y otros     |
| <b>ASUNTO</b>     | Inadmite demanda                       |

*Medellín, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda, en los términos de los artículos 82, 89, 90 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, numeral 5º del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual resulta imprescindible para que los pasivos puedan aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, garantizando con ello el debido proceso. Por ello:

a) En cuanto al daño moral, deberá explicarse los hechos que fundamentan estas pretensiones respecto de cada uno de los demandantes, relacionando las dinámicas familiares que se vieron afectadas con el deceso del joven Santiago Herrie Ríos, informando que personas hacían parte de su núcleo familiar, quienes convivían con él o estaban a su cuidado, y porqué se dio el daño indirecto o de repercusión motivo de la condena cuyo resarcimiento se persigue.

b) Deberá explicar en los hechos de la demanda, atendiendo a los criterios de la *lex artis ad hoc*, cómo para el presente caso, se configura la relación de causalidad entre la conducta que se imputa a título de culpa y el fallecimiento del joven Santiago Herrie Ríos, teniendo en cuenta el criterio que la jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se viene orientando por la tesis de la causalidad adecuada. Así, será necesario que se explique para el caso concreto, que fue lo que se dejó de hacer y que se debía de hacer en la evolución del paciente y el momento en que esto era pertinente, que se constituye en la causa determinante del fallecimiento.

En este sentido, igualmente deberá explicar por qué el deceso no obedece a una complicación propia del paciente en razón a las comorbilidades que se describen en el hecho 7° de la demanda, sino a una supuesta negligencia que se imputa a los demandados.

c) Deberá explicar en los hechos con proyección en las peticiones, si la demanda se fundamenta en el fallecimiento del paciente, o en la pérdida de una oportunidad de vida. En cualquiera de los dos casos, será necesario que se fundamente adecuadamente la pretensión, para que haya claridad en el sustrato material sobre la cual se edifica.

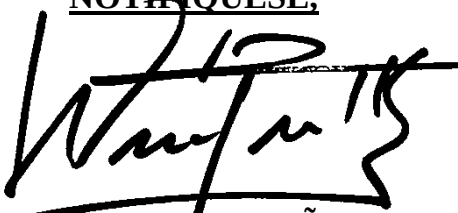
d) Frente a la redacción del hecho 6° de la demanda, deberá indicar de manera clara y precisa, cuál fue la causa del deceso del joven Santiago Herrie Ríos, concomitante a que en la Historia Clínica a página 359 se aludió a “Septicemia” pero en el referido fundamento fáctico, se refiere “*seguramente un choque séptico*”.

e) Con base en lo normado por el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P. y con el fin de determinar la cuantía del litigio, deberá explicarse en los hechos de la demanda, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, los parámetros máximos para la clase de perjuicios extrapatrimoniales reclamados, frente a cada familiar y en casos similares al descrito.

2°. La Parte Actora, determinará cuál es el fundamento normativo que le lleva a afirmar que la IPS PABLO TOBÓN URIBE, pese a la orden de la EPS, de remitir al Paciente a la Clínica VIDA S.A., se debía de oponer a dicha remisión y continuar con el tratamiento del paciente, tal como se indica en los hechos 9.1 y 9.2 de la demanda.

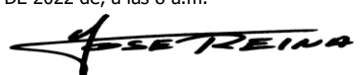
3°. La parte Actora deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**  
  
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 160 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy jueves 27 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.  
  
  

---

**SECRETARIO**

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3cd2de4ad7e682b1a23a9c5e89a3324b08f1534e1f4d8ecd3f194c6c03b851**

Documento generado en 25/10/2022 06:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>